

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 438.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha servido dirigirme con fecha 26 de Setiembre la circular que sigue.

»Enterada S. M. de las esposiciones hechas últimamente por el Consejo de Instruccion pública y comision que estuvo encargada de proponer la lista de obras de texto para la instruccion primaria, se ha servido resolver entre otras cosas, de conformidad con el parecer unánime de ambas corporaciones y de V. S. I., que se escluya de dicha lista, la obra titulada «*El Abuelo*» que aparece en la seccion de las aprobadas para egercitarse en la lectura.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que en su cumplimiento cuide esa Comision provincial de que no se use en las escuelas de Instruccion primaria la citada obra «*El Abuelo*».

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento. Leon 18 de Octubre de 1848.
—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 439.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 15 del actual, entre otras disposiciones me comunica las siguientes.

1.º Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sugelos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grado desde la fecha del registro en las fábricas y de

la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos.

2.º Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos.

Y 3.º Que si no dieren el espresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparecere que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un comiso de fraude é imposibilita egercer la intervencion necesaria para evitarlo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos oportunos. Leon 20 de Octubre de 1848.—Vencuslao Taral.

Núm 440.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me ha dirigido el pliego de condiciones siguientes:

»Direccion general de Contribuciones Indirectas.—Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1849, hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) según aparece de la si-

guiente demostración, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 23 de Febrero de este año, á saber: (Se consignará la demostración indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.º Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporación, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º La Administración fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condición 2.º, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos, que después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de Amortización, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas, serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ó omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Juzdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos casos de Hacienda en los casos contenciosos.

9.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10.º En los cinco primeros días de cada mes verificarán el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.º El arrendatario se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.º La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.º Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra,

chacolí y aceite, estendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies. Abrió también un registro en que anotará los reses vivos sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes perteneczan dichas reses.—Tanto en las operaciones de aforos como de registro tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo. Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.º La Administración comprobó el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condición precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviere arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abouará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo. La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.º El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en género y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.º No obstante lo que por regla general se determina en la condición que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se expresan:—Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitido, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyen ó se hallen constituidos los depósitos. Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribución industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de dichos depósitos. Podrá negarlas por último á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicación directa del pueblo con otros limitrosos, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17.º Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes

6 especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.—Los ganaderos y tratantes de cerdos, podrán sin embargo hacer malanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo si no los hubiese, y quisiere el arrendatario establecerlos y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no esten en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puntos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª: tampoco obstarán para que en el alumbrado y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se les dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.—Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derramas.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la occlusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra dil de los gastos de conduccion, mermas y vendage, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—No podrán alterarse los precios del remite, pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.—Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos; estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se usará al expediente, celebrandose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga en dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondia al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó de cuerpos de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiese en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza unida, la confianza de la autoridad civil de la provincia.

23. El arrendamiento tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si ésta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.ª En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 en la proporcion con el metálico de 1 á 3 si lo verificare en títulos del 3, y de 1 á 4 si lo hiciere en los del 4 ó 5. Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinado.—El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria ó en poder del comisionado de recaudacion del Gobierno y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se usará un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.—Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos los remitirá la Administracion ó la Direccion general de la deuda pública en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, procederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvete y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los días de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo día realizara su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas, aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el día último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que correspondia por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda. La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.—No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades como si mismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las ofi-

cinas ó de los tribunales contencioso administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecución de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros."

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en su circular de 1.º del corriente, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia por tres veces con el intervalo de dos dias de una á otra publicacion. Leon 11 de Octubre de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 441.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, y hasta nueva orden todos los Gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército y demas empleados dependientes del ramo de guerra que por cualquier motivo obtengan Reales licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses á contar desde la fecha de su concesion; en la inteligencia de que si pasado este plazo, no hubieren principiado su uso, deberá entenderse que queda nula y sin efecto la gracia, no obstante lo que sobre el particular ha regido hasta el dia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para que tenga en esa provincia toda la debida publicidad."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Gefes, oficiales y demas individuos dependientes del ramo de guerra, á quienes comprende la antecedente Real resolucion. Leon 20 de Octubre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

ANÚNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas, con las dotaciones que al márgen se espresan.

Partido de la Bañeza.

Rs. 201.

Castrocontrigo 2000

Partido de Leon.

Vilecha 360

Partido de Valencia de D. Juan.

Matadeon 360
Villabraz 360
Valdemora 360

Partido de Ponferrada.

Priaranza 360
Villalibre 360
Total de Merayo 500
Valdecañada 360
Rimor 360
Santalla 360

Partido de Astorga.

Requejo y Corús, Culebros, Villagaton y Valbuena 1100
Barrio de Nistoso 360
Montealegre y la Silva 250
Brañuelas 250
Manzanal y Ucedo 250

Los aspirantes atendiendo á que la enseñanza debe dar principio en 1.º de Noviembre próximo, dirigirán sus solicitudes francas de porte y en el término de ocho dias á la Secretaría de esta Comision. Leon 20 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Desde el dia 28 del corriente se dá principio á la entrega de los billetes del anticipo de los cien millones de rs., y para verificarlo presentarán tanto los Ayuntamientos, como los interesados en esta Administracion, las cartas de pago que les fueron expedidas para señalar en cada una el número y serie de dichos billetes que deben recibir. Leon 21 de Octubre de 1848.—Gabriel Balbuena.



Ha parecido en Villater una yegua cuyas señas corresponden con las espresadas en el anuncio del Boletin de 6 de Octubre, y se halla en poder del Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento quien la entregará á Ignacio Figueroa ó quien sea su dueño